

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Pensilvania – Caldas, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede este despacho judicial a pronunciarse en derecho frente a la solicitud de nulidad establecida en el inciso segundo del artículo 40 del C.G.P., formulado por la parte demanda, dentro del Proceso de RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO promovido por **MARÍA PAULA JARAMILLO LOAIZA** en contra de **MARÍA MARGARITA MONTES BOTERO**, radicada bajo el No. 2021-00074.

Argumenta la parte demandada a través de su apoderado judicial en lo que respecta a la causal de nulidad que por parte de la autoridad comisionada se en primer lugar, programó la diligencia de entrega para el día 11 de febrero, cuando por parte de este juzgado no se había hecho el envío del despacho comisorio. Asimismo, expone que, una vez enviado el despacho comisorio, y *“sin mediar ningún aviso a la Personería de Pensilvania ni al suscrito abogado, ni publicarse en los Estados físicos de la Inspección de Policía dicha diligencia(artículo 39 CGP), el día 25 de febrero de 2022, la Inspección de Policía con acompañamiento de la Policía, realizó audiencia de restitución de inmueble arrendado, la cual se impuso sin ninguna oportunidad de oposición por parte de mi mandante ni el suscrito abogado, teniendo en cuenta que el INSPECTOR DE POLICÍA nunca quiso recibir oposición presencial ni telefónica”,* lo cual configura *“un presunto abuso de autoridad, por cuanto se expelió la fuerza pública a mi mandante para no ejercer el derecho que tenía a la oposición de la diligencia, donde solo se dijo en el acta que se acercaron dos personas sin identificarse (las cuales eran mi mandante y su esposo), pero si se encontró a una señora sin identificar que no era la dueña del local, ni funcionaria de la alcaldía o inspección de policía o que actuara en calidad de secretaria técnica de ambas entidades y que no se encontró acreditada en el acta de lanzamiento, que inclusive se encontraba esculcando y allanando bienes de propiedad de mi mandante, tal como se observa en imágenes adjuntas, en dicha audiencia no se nos mostró nunca el acto que autoriza la subcomisión del alcalde al inspector de Policía hizo inventario ni se extendió ni suscribió acta en ese mismo momento de los bienes muebles y dinero en efectivo encontrado en el establecimiento de comercio de mi mandante, ni se realizó la respectiva cadena de custodia, bienes que se desconocen a donde fueron llevados inicialmente antes de ser abandonados en la vía pública, ni que hicieron con el dinero encontrado en un delantal blanco que fue dejado en el piso, dinero en efectivo encontrado en el primer cajón de una estantería y en una alcancía con forma*

*de cerdo que sumaba un total aproximado de \$3.000.000, además” de la pérdida de uno bienes muebles.*

Finalmente, se arguye que por parte de la Inspección de Policía no se tenía el oficio de subcomisión para la realización de la diligencia de secuestro, ni *“oficio remisorio extendido por el señor alcalde municipal a quien correspondía hacer dicha diligencia”*.

Acorde con lo anterior, solícita como “PRINCIPAL: Se declaren nulas las actuaciones desde que fueron recibidas por el comisionado Alcalde Municipal de Pensilvania y Subcomisionado inspector de policía de Pensilvania, esto es presuntamente desde el 8 de febrero de 2022, fecha en la cual se evidenció la primera desviación de poder y en consecuencia ordenarse al reinicio de las diligencias desde la comunicación del comisario”; y como “SUBSIDIARIA: En caso de no acogerse a la pretensión principal, solicito que se deje constancia por parte de su despacho de que existió un daño consumado por realizar un desalojo con violación al debido proceso (a pesar de mediar orden judicial el derecho al debido proceso debe respetarse) y sin oportunidad de ser escuchados en oposición, ni de realizar la debida auditoria y seguimiento de los elementos sustraídos en la diligencia del 25 de febrero de 2022, ni, esto es dinero en efectivo, muebles y enseres de los cuales no se constancia de su cadena de custodia desde el momento de la diligencia al momento del abandono de los bienes en vía pública. Lo anterior para tomar las medidas a las que haya lugar en contra de las entidades comisionadas.”

### **CONSIDERACIONES:**

Para resolver la solicitud de declaratoria de nulidad alegada, conforme con lo establecido en el citado artículo 40 del C.G.P., y se determinará si la misma se configura o no.

Al respecto, el artículo 40 del C.G.P., establece:

**“ARTÍCULO 40. PODERES DEL COMISIONADO.** *El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.*

*Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición”.*

Frente a la anterior nulidad, la Corte Suprema de Justicia en sentencia

STC13952-2018, Radicación n.º 25000-22-13-000-2018-00235-01 del 25 de octubre de 2018 M.P. Margarita Cabello Blanco la ha explicado:

“(…) 4.3.- En cuanto a la causal de nulidad prevista en el artículo 40 del C.G.P., esta Sala señaló que:

*«En efecto, al revisar las mencionadas providencias se advierte que el juez accionado rechazó el incidente de nulidad propuesto por el extremo pasivo de la ejecución, porque se fundó en situaciones que no estaban enlistadas dentro de las causales taxativamente señaladas en el ordenamiento procesal de conformidad con lo preceptuado en el artículo 40 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso final del artículo 135 ejusdem.*

*Y de igual forma, al resolver el recurso de reposición en el que mantuvo su determinación, indicó el despacho que si bien el comisionado incurrió en un «lapsus calami» en cuanto a la fecha en la que debía realizarse el acto, tal irregularidad, «en manera legal alguna, tiene la virtud o entidad legal de invalidar lo actuado», pues ello no está constituido como causal de nulidad en las que taxativamente consagra nuestro ordenamiento procesal civil. Sumado a que «el comisionado actuó dentro de los límites y con las facultades que le otorga la ley en el desarrollo y cumplimiento de la comisión dentro de las cuales se encuentra, inclusive la de reemplazar y designar al secuestre...».*

*Argumentaciones que encuentran respaldo en las citadas normas, concretamente, en lo dispuesto en el artículo 40 ibídem, que indica: Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.*

*Precepto del que se desprende que, cuando se alega la causa de invalidez de una diligencia realizada por delegación: (i) sólo puede hacerse con sustento en la extralimitación de las funciones del comisionado; (ii) dentro del término específico fijado por la Ley, esto es, cinco días siguientes a la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente; (iii) no se tramita incidente, sino que el juez debe resolver de plano; y (iv) contra la providencia que decida sólo procede el recurso de reposición». (CSJ STC10238-2018, 9 ago. 2018, rad. 2018-00767-02)”.*

Respecto a la oportunidad para formular la causal reseñada, conforme con la norma y jurisprudencia en cita se tiene que dentro de los cinco (5) días siguientes al agregarse el despacho comisorio, la parte demandada allegó el escrito de nulidad, por lo tanto, se procederá a estudiar la misma.

Conforme con lo establecido en el artículo 40 del C.G.P. “*El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue*”, y frente a la entrega, el artículo 308 de la misma norma, reza:

*“ARTÍCULO 308. ENTREGA DE BIENES. Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:*

*1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por*

*estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso.*

*2. El juez identificará el bien objeto de la entrega y a las personas que lo ocupen. Sin embargo, para efectos de la entrega de un inmueble no es indispensable recorrer ni identificar los linderos, cuando al juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien.*

*3. Cuando la entrega verse sobre cuota en cosa singular el juez advertirá a los demás comuneros que deben entenderse con el demandante para el ejercicio de los derechos que a todos corresponda sobre el bien.*

*4. Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestre al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50.*

*El auto mediante el cual se sancione al secuestre no tendrá recurso alguno y se notificará por aviso. No obstante, dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación podrá el secuestre promover incidente, alegando que su incumplimiento se debió a fuerza mayor o caso fortuito, y si lo probare se levantarán las sanciones. Este incidente no afectará ni interferirá las demás actuaciones que se hallen en curso, o que deban iniciarse para otros fines.*

*5. Lo dispuesto en este artículo es aplicable a las entidades de derecho público.”*

De acuerdo con lo anterior, una vez revisado el plenario, encuentra el despacho que, por parte de la inspección de policía no excedió los límites de sus facultades al momento de realizarse la diligencia de secuestro.

Se dice lo anterior, porque frente al señalamiento de la fecha para la diligencia sin que se hubiese librado despacho comisorio, la misma fue saneada al no haberse materializado para dicha (11 de febrero de 2022), lo cual no generó violación a ningún derecho de las partes, al tenor de lo prescrito en numeral 4º del artículo 136 del C.G.P. Asimismo, en lo que tiene que ver con la notificación de la diligencia de restitución, la misma, desde providencia del 11 de febrero del año 2022 y notificada por estado del 14 de febrero, se dispuso su realización conforme con el numeral 1 del artículo 308 del C.G.P., al haberse tenido conocimiento por parte del apoderado de la parte demandada que ésta “no ha realizado la restitución voluntaria del inmueble”; además de ello, al haberse presentado en la diligencia la demandada, se da por subsanada alguna irregularidad al respecto, ya que de no haberse tenido conocimiento de la misma, no se habría hecho presente en ella.

Ahora, en lo que tiene que ver con que a la demandada, ni a su apoderado, se les permitió ejercer el derecho que tenía a la oposición de la diligencia, al

respecto, debe decir esta operadora judicial, que olvida el profesional del derecho, siendo conocedor de las normas inherente al trámite procesal, que se debe considerar que en este caso, la demandada es frente a quien se solicitó la restitución del inmueble objeto de restitución, por lo cual conforme a la observancia del numeral 1º del artículo 309, esta oposición era y es improcedente, por lo cual estos argumentos no son suficientes para considerar una eventual nulidad a la diligencia que ya ha sido realizada.

Al respecto, la norma en cita consagra:

**“ARTÍCULO 309. OPOSICIONES A LA ENTREGA.** *Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:*

1. ***El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.***  
(...)”

Adicionalmente a lo anterior, la nulidad interpuesta si bien se estima una presunta falta de notificación de la fecha y hora de la diligencia, ya se indicó claramente que la misma no solo fue notificada por el despacho mediante estado, sino que además la misma se entiende saneada con la presentación de la demanda en la misma.

Finalmente, frente al argumento que por parte de la Inspección de Policía no se tenía el oficio de subcomisión para la realización de la diligencia de secuestro, ni *“oficio remisario extendido por el señor alcalde municipal a quien correspondía hacer dicha diligencia”*, una vez auscultada la sentencia que ordenó la comisión, se tiene que en su numeral quinto se ordenó **“COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL**, para que ordene a quien corresponda llevar a efecto la diligencia de lanzamiento del inmueble en referencia, si la misma tuviese lugar, a quien se le enviará el respectivo despacho comisario con los insertos y anexos del caso”**. (Subrayado por el despacho), lo cual acompañado con la documental de folio 105 de la solicitud de nulidad, se tiene que por parte del señor alcalde conforme fue ordenado por esta agencia judicial remitió al señor inspector de policía la comisión para que procediera con la diligencia de lanzamiento; con lo cual no se ha probado un exceso de límites de las facultades del comisionado.

De tal forma que la misma debe ser rechazada de plano, por cuanto no encuentra esta funcionaria judicial que atendiendo las norma y jurisprudencia citada, se tiene que la causal de nulidad alegada (artículo 40 del C.G.P.). no

se configura.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de nulidad contra la diligencia de diligencia de lanzamiento del Local Comercial ubicado en la Calle 3ª Nro 7-55 que ese encuentra en la PRIMERA PLANTA de esta localidad, presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, dentro del proceso de restitución inmueble arrendado promovido por **MARÍA PAULA JARAMILLO LOAIZA** en contra de **MARÍA MARGARITA MONTES BOTERO**, radicada bajo el No. 2021-00074.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**(Firma Electrónica)**  
**JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO**  
**J U E Z**

Notificación en el Estado Nro. 092  
Fecha 5 de julio de 2022  
Secretaria: \_\_\_\_\_  
**OMAIRA TORO GARCÍA**

Firmado Por:

Jenny Carolina Quintero Arango  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Pensilvania - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44eb443a175ec49d36099b1c39beef8003475f76296bac0b1ab0fc438ee5e915**

Documento generado en 01/07/2022 07:54:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>